



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En Pergamino, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal departamental, para dictar resolución en la **Causa N° 7927 (del propio Registro)** caratulada "**Amaya, Valentino s/ Incidente de Excarcelación ordinaria (IPP N° 1010-24/00)**", de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 2 departamental; practicado que fue en su oportunidad el sorteo de ley, resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Gladys Mabel HAMUÉ - Martín Miguel MORALES**; y estudiadas las actuaciones, se decidió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

PRIMERA: ¿Resulta admisible el recurso deducido?

SEGUNDA: ¿Se ajusta a derecho la resolución impugnada?

TERCERA: ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, dijo:

La impugnación deducida por el Agente Fiscal Francisco Furnari, a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción N° 2 Departamental, ha sido interpuesta en término y contra uno de los supuestos al cual el ordenamiento ritual habilita la vía recursiva, habiéndose finalmente cumplimentado las formas establecidas para su articulación; además, fue mantenido en esta sede por el Sr. Fiscal General departamental.

En función de ello, considero que debe declararse admisible (arts. 174 segundo párrafo, 421, 445, ss y ccs. del CPP).

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, adhiere por análogos fundamentos, y vota en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, dijo:

Llega la incidencia a este Tribunal en virtud del recurso ya informado, contra la resolución que concede la excarcelación ordinaria bajo

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

caución juratoria al imputado Valentino Amaya, imponiéndole determinadas normas de conducta.

Expresa que el a quo omitió analizar la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, así como también las condiciones personales del imputado a efectos de merituar los peligros de fuga y entorpecimiento probatorio existentes (art. 148 del CPP).

Menciona que el resolutorio impugnado alude al delito *prima facie* endilgado a Amaya (robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud no ha sido acreditada, art. 166 inc. 2 último párrafo), en carácter de coautor (art. 45, ambas citas del Código Penal), y a la escala penal prevista de un mínimo de tres años de reclusión o prisión y un máximo de diez años; y computando los extremos antes enlistados, la falta de antecedentes condenatorios y la posibilidad -en su caso- de que le corresponda una eventual condena en suspenso, hace primar la aplicación del principio establecido por el art. 144 del CPP, no obstante haberse decretado su detención el 14 de febrero de 2024.

Contrarrestando estos argumentos, el quejoso efectúa un análisis de la materialidad ilícita, destacando que el hecho fue cometido en circunstancias de nocturnidad, habiendo amenazado a la víctima indefensa con un arma de fuego, cuando caminaba por el terraplén del arroyo Pergamino, lo que debe ser merituido con perspectiva de género imperante.

Agrega al cuadro expuesto, la circunstancia de que la orden de detención fue librada el 14 de febrero del corriente, y el imputado fue habido por personal policial en la vía pública el 4 de marzo, manteniéndose en calidad de prófugo durante 19 días, lo que presume razonablemente que no cumplirá con las pautas de conducta establecidas, ni estará a derecho en caso de así requerirlo (art. 148 del CPP).

Concluye impetrando que se revoque la excarcelación concedida.

Analizada detenidamente la incidencia, adelanto que propondré al

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Acuerdo acoger la pretensión Fiscal, puesto que no coincido con la conclusión a la que arriba el juzgador a partir de las circunstancias analizadas en la instancia, las referenciadas por el quejoso y demás elementos que surgen del legajo investigativo digitalizado.

Debo señalar, en primer lugar que, tal como lo señala el Sr. Juez de grado, la situación de Amaya encuadraría en la previsión del inc. 3º del art. 169 del CPP, atendiendo al monto de la pena prevista para el delito que "prima facie" se le endilga, esto es robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud no ha sido acreditada, en carácter de coautor, en los términos de los arts. 166 inc. 2 último párrafo y 45 del CP.

Ahora bien, aún partiendo de dicha calificación, no pueden dejar de valorarse la existencia de circunstancias que desplazan la normativa citada precedentemente a las disposiciones de los arts.171 y 148 del ritual, estableciendo el primero de ellos que *"En ningún caso se concederá la excarcelación cuando hubiere indicios vehementes de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación ..."*, pudiendo inferirse los peligros procesales de las distintas circunstancias que prevé el segundo artículo enlistado.

Al respecto, debe meritarse que –no obstante la carencia de antecedentes condenatorios surgida del informe del RNR- Amaya registra en su haber la IPP N° 1878-24/00 (inicialmente flagrancia, luego trámite ordinario) , que tramitara por ante el Juzgado de Garantías N° 1 departamental, seguida por el delito de hurto agravado por escalamiento en grado de tentativa (arts. 163 inc. 4º y 42 del CP), en calidad de coautor; actuaciones en las que se advierte que el hecho en cuestión fue cometido el 15 de marzo del corriente, esto es tan solo cuatro (4) días después de haber sido excarcelado en la IPP N° 1010-24/00 que diera origen a la presente incidencia.

A mayor abundamiento, en la investigación preliminar citada en

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

primer lugar, el a quo –previo a declinar la competencia por encontrarse en un supuesto de conexidad subjetiva y disponer la acumulación con la IPP N° 1010-20/00- denegó la excarcelación ordinaria del agente, atendiendo a los peligros procesales advertidos.

Aceptada luego la competencia por el Juzgado de Garantías aquí interviniente, fue denegada posteriormente (27/3/24) la solicitud de prisión preventiva requerida por la Fiscalía actuante, sustentada en la inexistencia de peligros procesales, derivados solamente de la pena en expectativa.

Hago referencia a estas actuaciones en virtud de que, como puede advertirse, en el particular, la circunstancia “... *si hubiere gozado de excarcelaciones anteriores...*” que menciona el art. 148 del ritual entre aquellas que pueden ser merituadas como indicadores de los peligros de fuga y entorpecimiento de la investigación, aparece obviada por el juzgador, debiendo adunarse además la valoración objetiva de las características del hecho y las condiciones personales del encausado, amén de la circunstancia puesta de relevancia por el recurrente.

No puedo dejar de hacer mención, por fuera de tratarse de investigaciones que aún se encuentran en curso, que tramitan respecto del imputado Amaya la IPP N° 8333-23/00 por el delito de lesiones leves; y la IPP N° 1948-23/00 (también por ante el Juzgado de Garantías N° 2 departamental, desde el 29/2/24), donde se le imputa agresión con arma de fuego en concurso ideal con daño (arts. 104 primer párrafo, 183 y 54 del CP), habiéndose presentado la requisitoria de elevación a juicio y la correspondiente oposición a la misma, encontrándose pendiente de resolución.

El cuadro expuesto hace que cobre relevancia la presunción de los peligros procesales reclamados por el quejoso, en relación a la proporcionalidad y necesidad de la medida requerida, apareciendo endeble –al presente- el basamento del decisorio impugnado en cuanto a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

hipotética aplicación de una pena en suspenso, para el supuesto caso de arribarse a una condena en las actuaciones acumuladas, lo que me conduce a proponer la solución que llevo al Acuerdo.

En razón de lo expuesto, voto por la **negativa**.

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, adhiriere por análogos fundamentos y vota en igual sentido.

A la **TERCERA CUESTION**, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar admisible el remedio impugnativo intentado (arts. 174 segundo párrafo, 421, 445, ss y ccs. del CPP).

Revocar la resolución impugnada (arts. 169 contrario sensu, 171 y 148 del CPP) dejando sin efecto la excarcelación ordinaria del encausado, debiendo desde la instancia de origen, disponerse nuevamente su detención en la presente IPP y su acumulada, una vez firme el presente resolutorio (art. 431 del CPP).

Así lo voto.

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Martin M. MORALES**, adhiere por análogos fundamentos, y vota en igual sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

RESOLUCION

I.-) Declarar admisible el remedio impugnativo intentado. (arts. 174 segundo párrafo, 421, 445, ss y ccs. del CPP)

II.-) Acoger el recurso de apelación interpuesto por el Agente Fiscal Francisco Furnari, a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción N° 2 Departamental y, en consecuencia, **revocar** la resolución impugnada dejando sin efecto la excarcelación ordinaria de Valentino Amaya, debiendo desde la instancia de origen, disponerse nuevamente su detención en la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

presente IPP N° 1010-24/00 y su acumulada, una vez firme el presente resolutorio, de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 2 departamental (arts. 148, 171, 169 a contrario sensu, y 431 del CPP).-

Regístrese. Notifíquese electrónicamente a:
ufdp2.pe@mpba.gov.ar y a fisgen.pe@mpba.gov.ar.

Oportunamente, devuélvase.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 12/04/2024 09:39:09 - HAMUE Gladys Mabel - JUEZ

Funcionario Firmante: 12/04/2024 10:04:01 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 12/04/2024 10:20:37 - ANNAN Horacio Daniel - SECRETARIO DE CÁMARA

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico:



232002091001187431

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 12/04/2024 10:20:49 hs. bajo el número RR-97-2024 por ANNAN HORACIO.